

A despacho las presentes diligencias informando que, por reparto de 28 de septiembre de 2021, correspondió a este Juzgado conocer sobre el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 546 (2ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001400303420210018801

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso Verbal – Revisión de Contrato de Arrendamiento, propuesto por ADRIAN EVELIO VASCO MIRA y GILDARDO GARCIA SERNA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S y ECHEVERRI HERRAN S.A.S., a través del cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, la juez de conocimiento inadmitió la demanda por considerar que:

"No se determinó correctamente la competencia en el presente proceso, pues se advierte que debe darse cumplimiento al numeral 1 concordante con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que la pasiva está conformada por dos sociedades con diferente domicilio"

Subsanada la solicitud, esta fue rechazada mediante auto de 11 de mayo de 2021, por considerar que, frente a esta causal la demanda no fue corregida, puesto que:

*"(...) que el apoderado judicial de la parte actora argumenta que el objeto de la demanda es un predio ubicado en el municipio de Santiago de Cali, queriendo a dar entender que el factor territorial se deriva de este, circunstancia ajena a la realidad, pues el objeto de esta demanda según los supuestos facticos, es la **revisión de un contrato de arrendamiento**, pues no se pretende debatir el dominio del inmueble o algún derecho real que esté ligado a dicho predio."*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante recurso de apelación presentado ante la Juez de conocimiento, el apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto que rechazo la demanda por considerar que, el artículo 90 del C.G.P., contempla los casos en que la demanda debe ser inadmitida.

"Aun cuando ninguno de esos casos contempla la hipótesis esgrimida en la inadmisión de la demanda, puesto que lo observado por el Despacho debía dar lugar al RECHAZO, en correspondencia a la exigencia planteada acudí al señalamiento de la existencia de una relación directa con el bien inmueble cuyo objeto es el contrato de arrendamiento y la REVISIÓN CONTRACTUAL solicitada.

En nuestro sentir si hay un derecho ligado a dicho predio, pues no solo se colocó de presente la existencia de los procesos de RESTITUCION adelantado ante el juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI con RADICACION 2020-00583-00 Y EJECUTIVO adelantado ante el juzgado 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI con RADICACION 2020-00523-00 sino que, luego de más de QUINCE (15) años como ARENDATARIOS del citado local comercial, se ha acreditado un patrimonio intangible o GOOD WILL que está en riesgo de ser desconocido o vulnerado por las actuaciones judiciales descritas.

El proceso de REVISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del artículo 868 del Código de Comercio persigue una declaración absolutamente válida que permita a mis representados continuar con el ejercicio de su objeto social y en ese sentido, el debate probatorio sobre su pertinencia requiere ser expuesto en la sede judicial donde se conocen y debaten los procesos que están encaminados a terminar dicho contrato de arrendamiento.

De otro lado no encuentro cómo el Despacho pretendía que se hiciera subsanación de la demanda sino explicando justamente lo que sirve de fundamento a esta APELACION."

Concedida la apelación y de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., el despacho tiene por sustentado el recurso de apelación en la primera instancia cuando se interpuso el recurso, por lo que se procede a resolverlo de plano, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 90 del C.G.P.,

"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

La juez de primera instancia por auto de 23 de marzo de 2021 inadmite la demanda por la siguiente causal:

"No se determinó correctamente la competencia en el presente proceso, pues se advierte que debe darse cumplimiento al numeral 1 concordante con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que la pasiva está conformada por dos sociedades con diferente domicilio"

Para el Juez de primera instancia es claro que el demandante no corrigió en debida forma la demanda, pues, considera que el demandante **no determinó correctamente la competencia** en el presente proceso, habida cuenta que la pasiva está conformada por dos sociedades con diferente domicilio.

Ahora bien, la causal aducida por la juez de primer grado para inadmitir la demanda, no se encuentra establecida en el artículo 90 del C.G.P., como causal de inadmisión.

Sobre la competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., dispone:

COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Dentro del presente asunto las pretensiones van encaminadas a la **REVISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, cuyos demandados son las sociedades JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S y ECHEVERRI HERRAN S.A.S., y según lo expuesto en el auto que inadmite la demanda, estas tienen diferentes domicilios, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., sin son varios los demandados, es competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, además que el numeral 3º de la misma norma establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, no había lugar a rechazar la demanda, además porque el artículo 90 del C.G.P., dispone que,

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo tanto, se revocará la providencia de 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, que rechazó la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

1°. REVOCAR el auto de 11 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL de Cali, dentro del proceso Verbal – Revisión de Contrato de Arrendamiento, propuesto por ADRIAN EVELIO VASCO MIRA y GILDARDO GARCIA SERNA en contra de las sociedades JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S y ECHEVERRI HERRAN S.A.S., para que en su lugar se revisen los demás requisitos de la demanda, y si están cumplidos se proceda a su admisión.

2°. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

3°. SIN COSTAS en esta instancia.

4°. CANCELAR su radicación.

5°. NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

MONICA MENDEZ SABOGAL

Juez

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c355207ccadcce150fea7cc7a770b3ba2ec139cf96682c31141ca98be583e**

Documento generado en 16/11/2021 08:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>